

## ANEXO 13.3.2

### INTERPRETACION DE LA SECRETARIA RESPECTO A LA FORMA EN QUE EL SALDO DE LAS CUENTAS DE DEUDOR POR PRIMA Y PRIMAS POR COBRAR SE CONSIDERA PARA LA COBERTURA DE INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

La Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría mediante oficio 366-098/08 de 4 de junio de 2008, da respuesta a esta Comisión en relación con el criterio interpretativo que este Organismo Desconcentrado realiza respecto a si las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas pueden considerar como inversión afecta a sus reservas técnicas, el deudor por prima y primas por cobrar que no presenten una antigüedad superior a 45 días con relación a la fecha de su vencimiento, en el entendido que fueron cobradas durante los primeros 30 días de vencidas.

Dicha Secretaría da respuesta en los siguientes términos, solicitando a esta Comisión hacerlo del conocimiento de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas:

"...En ese sentido, indica esa Comisión se considera procedente que el saldo de las cuentas de deudor por primas y primas por cobrar que tengan hasta 45 días de vencidas se afecte a la cobertura de reservas técnicas, en el entendido que fueron cobradas durante los primeros 30 días de vencidas, tomando en cuenta que:

- "a) El artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece como plazo máximo 30 días naturales para el pago de la prima y el artículo 24 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, señala que los agentes están obligados a ingresar a las instituciones, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por el cobro de primas.
- "b) Anteriormente se consideraban como deducción autorizada de la base de inversión de las reservas técnicas, en el concepto de primas pendientes de cobro, aquellas que no presentaran una antigüedad superior a 45 días, con relación a la fecha de su vencimiento, aún cuando el artículo 58 entonces vigente de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros indicaba que no tuvieran más de treinta días de vencidas.
  - "i. Las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Reserva para la Fluctuación de Valores de las Instituciones de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 diciembre 1992, en su disposición Segunda señalaban que el total de las inversiones se determinaría sobre la base neta de inversión al deducir los activos a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual indicaba entonces a las primas netas pendientes de pago que no tuvieran más de treinta días de vencidas. Al respecto, a través de la Circular S-17.2 del 1o. de marzo de 1993, se establecía que en la determinación de la base neta de inversión de las reservas técnicas a que se refería la Segunda de las citas Reglas, solo podría considerarse como deducción autorizada, en el concepto de primas pendientes de cobro, aquellas que no presentaran una antigüedad superior a 45 días, con relación a la fecha de su vencimiento, aún cuando el artículo 58 entonces vigente de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, indicaba que no tuvieran más de treinta días de vencidas.
  - "ii. En la modificación a las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de noviembre de 1995 que derogó a las de 1992, en el inciso g) de la disposición Quinta, se introdujo el concepto de deudor por prima y primas por cobrar como activo afecto a la cobertura de reservas técnicas. No hay una mención específica al cambio de criterio de 45 o 30 días para considerar la afectación; la única mención es en la cuarta transitoria que señala que las disposiciones administrativas vigentes que se hubieran emitido anteriormente "seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a los dispuestos en las mismas". La Circular S-17.2 del 17 abril 2007 eliminó la mención a la deducción de la base de inversión de las primas pendientes de cobro de 45 días por no aplicar la deducción.

"En virtud de lo anterior, esa Comisión solicita a esta Secretaría le confirme, en su caso, el criterio interpretativo de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros pueden considerar como inversión afecta a sus reservas técnicas, el deudor por prima y primas por cobrar que no presenten una antigüedad superior a 45 días con relación a la fecha de su vencimiento, en el entendido que fueron cobradas durante los primeros 30 días de vencidas.

"Al respecto, para efectos del artículo 58, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones considerarán dentro de las inversiones en que deben mantener las reservas técnicas, entre otros activos, las primas por cobrar, que no tengan más de 30 días de vencidas, una vez deducidos los impuestos, los intereses por pagos fraccionados de primas; las comisiones por devengar a los agentes y los gastos de emisión.

"Otra situación expuesta en la petición de esa Comisión, es reconocer la antigüedad de las primas por cobrar en un periodo entre los 30 y 45 días de vencidas a partir de la fecha del inicio de vigencia del contrato de seguro. Para ello se debe tomar en cuenta que el artículo 58, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, alude a las primas por cobrar que no tengan más de 30 días de vencidas, una vez deducidos los impuestos, los intereses por pagos fraccionados de primas, las comisiones por devengar a los agentes y los gastos de emisión. Lo anterior, es congruente con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro al disponer "si no hubiese sido pagada la prima y la primera fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales seguidos a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de su plazo..."

"Como se indica en la propuesta de esa Comisión la práctica de orden comercial y operativo, el pago de las primas se realiza en plazos mayores a los 30 días que establece el artículo 40 citado y, por tal motivo, se presentan importes considerables en primas por cobrar, cuya antigüedad se ubica entre los 30 y 45 días de vencidas.

"Con el fin de reconocer esa circunstancia, esa Comisión emitió la Circular S-17.2 del 14 de marzo de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 2007, a través de la que se da a conocer el procedimiento que deben seguir las aseguradoras para la cancelación contable de las primas, cuyo cobro no se realiza dentro del plazo a que se refiere el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la que se dispone:

"«La prima o la primera fracción de la misma que no se hubiese pagado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, o en su caso, dentro del plazo menor que se haya convenido en términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá cancelarse contablemente en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores al término del plazo correspondiente. Asimismo, en el plazo de 15 días naturales deberán efectuar la cancelación de las operaciones de reaseguro cedido que la emisión de la póliza correspondiente haya dado lugar»"

"La Circular S-17.2, nos parece, no puede considerarse opuesta a lo previsto en el artículo 58, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ni al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, toda vez que dicha disposición administrativa es congruente con la práctica comercial y operativa en el sector, así como con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, el cual señala que los agentes están obligados a ingresar a las instituciones en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por el cobro de primas.

"Esto explica la causa por la cual las aseguradoras requieren de un plazo adicional a los 30 días al que se refiere el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para la cancelación contable de las primas, si se considera que la prima puede ser cubierta el día 30 del plazo legal, sin que esto varíe la cesación de los efectos del contrato de seguro en los términos señalados en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"En virtud de lo expuesto, esta Secretaría después de haber escuchado los argumentos que sustentan la opinión de esa Comisión, con fundamento en lo previsto por los artículos 32 de su Reglamento Interior, 1o., 2o., 56, 57, 58, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 37 y 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 24 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, les manifiesta que ha resuelto confirmar el criterio de esa Comisión, en el sentido de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros puedan considerar como inversión afecta a reservas técnicas el deudor por prima y primas por cobrar que no presenten una antigüedad superior a 45 días naturales con relación a la fecha de su vencimiento, en el sentido de que fueron cobradas durante los primeros 30 días de vencidas."